

Roj: **STSJ MU 1295/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1295**

Id Cendoj: **30030330012025100267**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2025**

Nº de Recurso: **1/2024**

Nº de Resolución: **276/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: [REDACTED]

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00276/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30016 45 3 2012 0100364

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000001 /2024

Sobre: PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

De D. [REDACTED]

Representación D. [REDACTED]

Contra. **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**

Representación Dª. [REDACTED]

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 1/2024

SENTENCIA Núm. 276/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

ha pronunciado



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 276/25

En Murcia, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

En el rollo de apelación n.º 1/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de 9 de octubre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en procedimiento de ejecución definitiva n.º 16/23, derivado del procedimiento de Jura de Cuentas n.º 331/12, en el que figuran como parte apelante el letrado D. [REDACTED], representado por el procurador Sr. [REDACTED] y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, representado por la procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por el Abogado D. [REDACTED]; sobre ejecución de jura de cuentas.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 6 de junio de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El letrado D. [REDACTED], en cuanto director de la defensa de la Entidad Urbanística de la Unidad de Actuación Única del Sector UNP-5R Las Palomas de **San Pedro del Pinatar** en el que formuló reclamación de honorarios por el procedimiento de Jura de Cuentas en el recurso n.º 331/2012, interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena, de fecha 9 de octubre de 2023 por el que se acuerda el archivo de la solicitud de ejecución por no ser firme el Decreto n.º 3/22, de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Fundamenta la parte apelante su recurso en los siguientes motivos:

1.- Actitud obstructiva del Juzgado durante toda la tramitación del procedimiento de honorarios de letrado vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Para justificar su alegación, destaca los siguientes acontecimientos:

<<1.-Con fecha 1 de febrero de 2022, se dicta Decreto por el que no habiéndose procedido al pago ni formulada oposición por parte del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar se acuerda el archivo del procedimiento sin perjuicio de instar la ejecución por la vía de apremio mediante demanda ejecutiva.

2.- Con fecha 9 de febrero de 2022 se dicta Decreto, por el que se acusa recibo de la notificación al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar declarando que ha transcurrido el plazo concedido sin que conste pago ni formulada oposición, disponiendo el archivo del procedimiento sin perjuicio de instar la ejecución por la vía de apremio.

3.- Con fecha 18 de marzo de 2022, se presenta demanda de ejecución del Decreto nº 3/2022 de fecha 9 de febrero de 2022.

4.- Con fecha 24 de marzo de 2022, se dicta DIOR por la que se declara que el Decreto no ha sido declarado firme ni ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 104 de la Ley Rituaria .

5.- Con fecha 19 de abril de 2022, se dicta Auto por el que recogiendo los anteriores argumentos se archiva la solicitud de ejecución forzosa solicitada por esta parte puesto que no es firme.

6.- Con fecha 12 de mayo de 2022, se solicita por el recurrente se declare la firmeza del Decreto 3/2022 de 9 de febrero de 2022.

7.- Con fecha 6 de octubre de 2022, se presenta nueva demanda de ejecución del referido Decreto, dado el tiempo transcurrido y sin que haya habido pago ni oposición.

8.- Con fecha 10 de octubre de 2022, notificada el 8 de septiembre de 2023 (un año después) se dicta DIOR por la que se ordena presentar la demanda de ejecución como escrito iniciador y no dentro de los autos 331/2012.

9.- Con fecha 21 de septiembre de 2023 se formula de nuevo demanda como escrito iniciador del procedimiento.



10.- y, con fecha 16 de octubre de 2023 se dicta Auto por el que se deniega el despacho de ejecución, Auto objeto del presente recurso de apelación>>

2.- Improcedencia de denegar la ejecución por falta de firmeza del Decreto, dado que, con fecha 12 de mayo de 2022 se solicitó que así se declarara para iniciar la vía ejecutiva sin que el Juzgado resolviera dicha cuestión. Lo determinante para decidir que una resolución es firme es que haya transcurrido el plazo para recurrirla, sin que sea preciso la declaración de firmeza.

3.- El plazo que fija el artículo 104.2 LJCA para recurrir los Decretos consta cumplido.

Habiéndose notificado mediante oficio al **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** en fecha 15/7/2015, declara transcurrido el plazo transcurrido sin que conste el pago ni se haya formulado oposición, por tanto, desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda de ejecución han transcurrido no dos meses sino siete años, sin que el Juzgado haya tenido a bien aceptar el despacho de ejecución, o en todo caso, han transcurrido diez meses desde el dictado del Decreto referido de 9 de febrero de 2022.

El **Ayuntamiento** apelado, se opone alegando, en síntesis, el desconocimiento del asunto y en todo caso la falta de legitimación pasiva.

TERCERO.- El recurso debe ser desestimado. Pese a la farragosa tramitación del procedimiento, esta Sala ha podido constatar que en el recurso contencioso administrativo n.º 331/2012, la procuradora Dña. Luisa Abellán Rubio y el Letrado D. [REDACTED], como representación y defensa de la Entidad Urbanística Las Palomas formularon contra la misma reclamación de honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LEC.

Siguiendo el trámite previsto para la Jura de Cuentas, por Diligencia de Ordenación de 18 de junio de 2012 se acordó requerir a la "ENTIDAD URBANISTICA DE LA U.A.U. DEL SECTOR UNP-5R LAS PALOMAS DE **SAN PEDRO DEL PINATAR** para que en el plazo de DIEZ DIAS abone la cantidad de 2.676,52'- euros (correspondientes a 2.469'- euros por honorarios de letrado y 207,52'- euros de derechos y suplidos de procurador) que, que se le reclama, más 803'-euros, que se fijan para costas, o bien para que los impugne"

Intentado notificar el requerimiento no fue posible por no ser conocido el destinatario en el domicilio que del mismo se conocía.

Se realizaron diversas gestiones tanto para la localización de un nuevo domicilio como para la identificación del nuevo presidente de la entidad, resultando todas ellas infructuosas. En estas labores de localización se ofició al **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** para que facilitara información.

En fecha 29 de junio de 2015, se presentó escrito solicitando que se notifique el **Ayuntamiento** "como órgano urbanístico de control y parte integrante de la Junta de Compensación. La Diligencia de requerimiento de pago acordada por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de junio de 2012, así como cualesquiera otras diligencias o notificaciones a que hubiera lugar"

Por DO de 15 de julio de 2015 se acordó llevar a cabo la notificación solicitada al **Ayuntamiento**. En esa misma fecha se libró oficio, dirigido al **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** "a fin de NOTIFICARLE la Diligencia de Ordenación de fecha 18 de Junio de 2012 -que por copia se acompaña, así como los documentos aportados, requiriéndole para que en el plazo de DIEZ DIAS abone la cantidad consignada en dicha diligencia o en su defecto la ingrese en la cuenta de consignaciones de este Juzgado sita en Banco de Santander cuenta número 1036.0000.93.0331.12.-"(No consta la recepción de este oficio)

La confusión surge, a partir de aquí, porque el letrado recurrente insiste en derivar la deuda que por su ejercicio profesional mantiene su cliente, Entidad Urbanística al **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, sin que ello sea posible.

Tratándose de un crédito de naturaleza personal, honorarios profesionales, no es posible, como se pretende, imponerlos a un tercero, a través del procedimiento especial de la Jura de Cuentas.

No cabe la identificación que de forma interesada hace la actora entre la Entidad Urbanística y el **Ayuntamiento**. La Entidad urbanística es un órgano de gestión urbanística de derecho público y personalidad jurídica propia integrado por propietarios del suelo incluido en una actuación de desarrollo urbanístico. Es una entidad colaboradora de la Administración en materia urbanística pero independiente de la misma, y como hemos dicho, con personalidad jurídica propia.

En cuanto a la Jura de Cuentas, es un procedimiento judicial para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo de procuradores y abogados. Es un procedimiento especial que prevé la ley para que abogados y procuradores cobren los honorarios a sus clientes de manera rápida y se lleva a cabo en el seno del propio proceso judicial en el que ha tenido lugar la intervención profesional sin necesidad de acudir a la vía declarativa ordinaria.

Dispone el artículo 35 de la LEC:

<<1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. ...

2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

(...)

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta...>

Por su propia naturaleza este procedimiento no puede dirigirse sino frente a la parte a la que defendió el abogado, sin perjuicio de que pueda reclamar el crédito existente frente a quien el entienda que sucede o sustituye a dicha parte. Esto es, si el apelante considera que el **Ayuntamiento** debe hacerse cargo de las deudas que tenga la Entidad Urbanística podrá reclamarlo así, a través del procedimiento ordinario que resulte de aplicación, pero no a través del procedimiento especial de jura de cuentas.

CUARTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido, sin imposición de costas, por cuanto el Juzgado admitiendo requerir de pago al **Ayuntamiento** ha contribuido a generar la confusión (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], contra el Auto de 9 de octubre de 2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en procedimiento de ejecución derivado del procedimiento n.º 331/12 que se confirma; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.